



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 259/2010 (2)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a dos de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS

ACTOR: C. :::::::::::::::::::: -DOMICILIO: EL DESPACHO UBICADO EN
:::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD.- APODERADO: LICs.
:::::::::::::::::: Y OTROS.- DEMANDADOS: LA EMPRESA
DENOMINADA ::::::::::::::::::::, S.A DE C.V. A LOS C.C.
:::::::::::::::::: QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA DENOMINADA ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::
APODERADA LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA :::::::::::::::::::: S.C.
DE R.L.- DOMICILIO: DE LAS DOS MORALES DEMANDADAS Y DE LOS TRES PRIMEROS
CODEMANDADOS FÍSICOS, EL DESPACHO UBICADO
:::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD; LA CODEMANDADA
FÍSICA LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.- APODERADO: ::::::::::::::::::::, DE LAS
DOS MORALES DEMANDADAS Y DE LOS TRES PRIMEROS CODEMANDADOS FÍSICOS,
DE LA ÚLTIMA MORAL DEMANDADA, LA CODEMANDADA FÍSICA, NO TIENE.-----

LAUDO:

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y;-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintisiete de febrero de dos mil diez, y presentado ante la
Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las diez horas con treinta minutos del tres de marzo
de dos mil diez, compareció el actor C. ::::::::::::::::::::, a demandar a la empresa
::::::::::::::::::, S.A DE. C.V. por conducto de su representante legal, a los CC.
::::::::::::::::::, de quien demanda la reinstalación en el empleo, el pago
de salarios caídos, prima de antigüedad y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose
para ello en un total de seis hechos, los cuales forman parte de su escrito inicial de demanda, misma
que consta en las tres primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y
por economía procesal se dan por reproducidas en este punto. -----

2.- Por auto de fecha doce de marzo de dos mil diez, se dio entrada a la demanda de cuenta, y se requirió al actor para que en el término de tres días hábiles aclarara la fecha en que ingreso, bajo el apercibimiento que de no hacerlo únicamente se le daría curso a su demanda en los términos solicitados, mismo que dio cumplimiento, mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil diez (f.6); por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil diez (f.17), mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diez (f. 15 a 16), y presentado a las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de agosto de esa mismo año se tuvo al actor ampliando su demanda en contra de los CC; apoderada legal de la persona moral denominada S.C. de R.L. así como al Arquitecto, quien se ostenta como representante legal de, por lo que se ordenó al actuario de esta junta especial para que notificara y corriera traslado con la copia certificada de la demanda, auto de inicio de fecha doce de abril acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diez y copia del acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil diez, la audiencia dio inicio a las diez horas del veinte de mayo de dos mil once (f.27 a 29) con la asistencia del actor asistido de su apoderada, y con la asistencia del apoderado legal y de las dos morales demandadas y de los tres primeros codemandados físicos, si la asistencia de la codemandada física C.; declarada abierta la audiencia de se difirió a solicitud de las partes por estar en pláticas conciliatorias, señalándose fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo dejando subsistentes los apercibimientos de ley. Finalmente, la audiencia tuvo verificativo a las doce horas del día treinta de mayo de dos mil doce, (f. 69 a 73) con la asistencia del apoderado del actor y la asistencia del apoderado de las dos morales demandadas y de los tres primeros codemandados físicos, si la asistencia de la codemandada física C. En la primera fase visto lo manifestado por los comparecientes se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando y reproduciendo su escrito inicial y aclaraciones en términos de su exposición verbal, por conducto de su apoderado legal se tuvo de demanda S.A de C.V., con las aclaraciones que señala en su exposición verbal, ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda las que se dinero por reproducidas en primer lugar adicionando y aclarando su escrito inicial de demanda, el cual se mandó agregar en asunto; a la empresa S.C. de R.L. dando contestación en términos de un escrito compuesta de cinco fojas útiles, el cual consta agregado en autos y a los codemandado físicos CC. dando contestación a la demanda y oponiendo defensa y excepciones a través de un escrito compuesto de tres fojas útiles el cual consta agregado en autos. Y dada la inasistencia de la codemandada física, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, y en términos de sus exposiciones verbales se tuvo al actor replicando y a los codemandados comparecientes se les tuvo por contrarreplicando en los términos de la exposición verbal de su apoderado. En la tercera fase se tuvo al actor ofreciendo a través de un escrito compuesto de cinco fojas útiles por ambos lados, y anexando las documentales que indica en los puntos 7, 8, 9, 10, 13 y 17 como se indica en su escrito los cuales se ordenó agregara a los autos; de igual forma se le tiene exhibiendo el escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce, mediante el cual ofrece pruebas de inspección ocular al que hace referencia, documento que se ordenó agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Y ofreciendo la parte actora las pruebas que indica en términos de su exposición verbal que consta en esta audiencia. A, S.A. de C.V. ofreciendo pruebas a través de un escrito fechado el treinta de mayo de dos mil trece, el que exhibe en dos fojas; por lo que respecta a la documental que dice esta empresa exhibe consistente en el original de la carta renuncia de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dicho documento que hace constar por esta autoridad no fue exhibido, no obstante que así lo indica en el punto tres de acuerdo al orden que señala el ofrecimiento de pruebas lo anterior para los efectos legales correspondientes y en

atención a que se exhibe un documento diverso de fecha treinta y uno de octubre de dos mil nueve que no fue ofrecido por esta empresa, como medio de prueba. Lo que hizo constar para los efectos legales correspondientes. En cuanto a la empresa ::::::::::::::::::::, S.C. de R.L. se tuvo a su apoderado legal exhibiendo un escrito de tres fojas útiles fechado el veintiocho de febrero de dos mil once debidamente signado y al cual anexa el contrato individual de trabajo de fecha primero de noviembre de dos mil nueve que menciona en su escrito de ofrecimiento de pruebas dos veces menciona el punto segundo y tercero pero se aclara que solo es un contrato de trabajo de esa fecha, igualmente se tiene exhibiendo movimientos filia torios que contiene el nombre del actor de fecha once de noviembre de dos mil nueve y una carta renuncia de fecha treinta de enero de dos mil diez y recibo finiquito de esa misma fecha que contiene una firma y dos huellas digitales documentos que se ordenó agregar a los autos para que surten su efectos legales correspondientes. En cuando a los codemandados físicos se tiene al demandado :::::::::::::::::::: ofreciendo las pruebas que menciona en su exposición verbal, en nombre de sus representados; a ambas partes se les tiene objetando de manera recíproca las pruebas ofrecidas. En cuanto a la codemandada física :::::::::::::::::::: dada su inasistencia al desahogo de esta fase se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se declaró por perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Una vez desahogado el material probatorio que fue calificado de legal, se concedió a las partes el término improrrogable de tres días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo. Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós (f. 306), toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les declaró por perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época que dio origen al presente juicio, es decir, anterior a la reforma de la ley del treinta uno de noviembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes en conflicto tienen capacidad para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto se analiza en primer lugar la excepción de prescripción que opone ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. en términos del artículo 518, “Respecto de las de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional que tengan más de un año de haber sido generadas, puesto de forma ilegal demandado el pago de las prestaciones antes detalladas que hayan generado durante todo el tiempo que afirmo el actor trabajo para mi poderdante, las cuales fueron demandas fuera del plazo de un año señalado el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para el computo deberá tomar como base la fecha de la presentación de la demanda (tres de marzo del dos mil diez), por lo que aquellas prestaciones anteriores al día tres de marzo del dos mil nueve, se encuentran por disposición de la ley prescritas sin conceder que tenga derecho el actor.” Es de señalarse que en los términos que la opone resulta improcedente pues la prescripción en términos del artículo 518 es respecto de las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.”

Y no respecto de las prestaciones secundaria que menciona. **De igual forma resulta improcedente la excepción de prescripción que opone en términos del artículo 516, manifestando** “Consistente en que la demanda del actor presentada fuera del plazo a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto el actor formuló su renuncia mi poderdante el día treinta y uno de octubre de dos mil nueve y presento su demanda el día veintiocho de febrero de dos mil diez, es decir, 120 días posteriores al día 31 de octubre del 2009, esta última fecha deberá ser tomada en consideración para el cálculo de dos meses que señala la ley para la prescripción de la acción, Motivo por lo cual, el actor presentó fuera de plazo de sesenta días contemplados en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por tal motivo la acción principal del actor se encuentra prescrita por disposición de la ley.” Debido a que esta junta está impedida a suplir en su deficiencia a la parte demandada, su estudio debe regirse a estricto derecho, por lo que; resulta improcedente tal excepción de prescripción, debido a que equivoca el fundamento legal, pues según se advierte la opone respecto al términos de 2 meses, de lo que se infiere la opone respecto de la acción principal ejercitada, que regula el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo invoca como fundamento el artículo 516, que es aplicable respecto de las prestaciones periódicas, originadas con la prestación de servicios, como lo es, vacaciones prima vacacional aguinaldos salarios devengado etc.,. Cuyo término prescriptivo es de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; y no como equivocadamente aduce el demandado de dos meses. -----

Por lo que respecta a la excepción de prescripción que opone LA EMPRESA **S.C. DE R.L.**” en el capítulo de excepciones y defensas de su escrito de contestación en los siguientes términos “PRESCRIPCIÓN: respecto de las de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional que tengan más de un año de haber sido generadas, puesto de forma ilegal demandado el pago de las prestaciones antes detalladas que hayan generado durante todo el tiempo que afirmo el actor trabajo para mi poderdante, las cuales fueron demandas fuera del plazo de un año señalado el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, dicho plazo deberá ser contado a partir de la fecha de presentación de la demanda que fue el día tres de marzo del dos mil diez, por lo que sin conceder que aquellas prestaciones reclamadas y anteriores al tres de marzo del dos mil nueve por disposición de la ley se encuentran prescritas. Aunado a lo anterior las partes proporcionales que le corresponden le fueron pagadas en tiempo.” Así las cosas, esta Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo; tomando en cuenta que la prescripción de acciones secundarias tiene como término prescriptivo de un año contado a partir de que la acción es exigible. En la especie resulta notoriamente improcedente la excepción interpuesta por la parte demandada que nos ocupa, ya que esta reconoció al actor la relación laboral del 1º de noviembre de 2009 al 30 de enero 2010 (3 meses); el cual es inferior a un año; luego de donde, al acudir el actor ante este tribunal a reclamar el pago de sus acciones secundarias aún no ha transcurrido el año que la ley le confiere, y en consecuencia al estar en tiempo se declara improcedente ala excepción de prescripción interpuesta por la demandada.-----

QUINTO: Es de absolverse desde este momento al codemandados físicos C., **no obstante que la primera** ante su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley se le hay tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas al no haber comparecido a juicio se le haya declarado por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por confeso fictamente de los hechos de la demanda y aclaración, y se le declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley, debido que la demanda como representante de la empresa S.C. de R.L y no a título personal. **y que respecto de los tres**

últimos codemandados que nos ocupan, hayan comparecido a juicio negando lisa y llanamente la relación de trabajo, siendo a la actora respecto a estos tres a quien correspondía acreditar la relación laboral con ellos, en términos de la jurisprudencia Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de estos codemandados; pues en el proemio de la demanda, al le atribuye el carácter de representantes de, S.A. de C.V. y al aclarar la demanda (f. 15 y 16) al c. reconoce también al C. como representante legal de dicha empresa, y a la C., el carácter de apoderada legal de la empresa demandada “....., S.C. DE R.L.” en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente en el hecho 1 que inicio a prestar sus servicios para los demandados, y el despido se lo atribuye a la empresa, S.A. de C.V. y al aclarar los hechos (f. 16) señala que el primero de noviembre de dos mil nueve fue despedido por dicha empresa por conducto de quien se dice representante legal de la moral demandada “....., S.C. DE R.L.”; luego de donde si bien tuvo alguna relación laboral con los codemandado físicos, lo fue en su carácter de representantes de la fuentes de trabajo demandadas, y no a título personal, carácter que el propio accionante les reconoció, motivo por lo que se absuelve a los codemandados físicos de referencia CC., de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para varios patrones distintos de manera simultánea y horario, en un centro de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación. Y que en autos de los hechos de la demanda y aclaración no señala haber prestado un servicio personal subordinado como personas físicas ni tampoco existe prueba laguna al respecto. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

SEXTO: Como únicos hechos aceptados entre el actor C., y la empresa demandada S.A, de C.V., y la empresa demandada

....., S.C. R.L. tenemos la existencia de relación laboral, y última categoría como empleado de mostrador-----

SÉPTIMO: Como principal punto controvertido a resolver ente el actor C., con las empresas S.A, DE C.V., Y LA EMPRESA S.C. DE R.L. es determinar la simulación de la sustitución patronal que señala el actor o existencia la renuncia voluntaria que ambas empresas aducen; (la primera empresa renuncia de fecha 31 octubre de 2009, y la segunda empresa renuncia de fecha 30 de enero de 2010), lo anterior es así, debido a que el actor al aclarar su demanda manifiesta: “2. En la fecha de mi injustificado despido del que fui objeto por parte de los demandados tenía una antigüedad en el trabajo de 33 años 7 meses.” “3.-con fecha primero de noviembre del año dos mil nueve, la empresa S.A. de C.V., por conducto del C. quien se dice representante legal de la persona moral denominada S. C. de C.V. me hicieron firmar un supuesto convenio de antigüedad que contiene renuncia a mis derecho laborales generados desde la fecha de mi ingreso al trabajo, esto es, el primero de junio de mil novecientos noventa y seis, concretamente contiene la renuncia a mi antigüedad y que me hicieron firmar para condicionar mi presencia en el trabajo y en el hicieron aparentar una sustitución patronal, que nunca existió y que solo lo hicieron con la finalidad de evadir su responsabilidad laboral; en virtud de que mi antigüedad es un derecho irrenunciable a la luz del artículo 123 apartado “A” fracción XXVI de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y demás que refiero en inciso anterior.” “4.-Con fecha primero de noviembre del dos mil nueve me hicieron firmar un supuesto contrato individual de trabajo por tiempo determinado con la misma finalidad anterior.” **Y por su parte S.A, de C.V., se controvierte manifestando tanto a la demanda como aclaración a la misma:** “6.-no es cierto el correlativo que se contesta pues como lo he mencionado en esta contestación, el actor renuncio voluntariamente a mi representada en dos ocasiones la primera el dieciocho de enero del dos mil, firmando su renuncia y recibo finiquito laboral, y la segunda ocasión fue el día treinta de octubre de dos mil nueve, como expongo en esta misma contestación, reconociendo en la renuncia que presentó a mi poderdante que el día treinta y uno de octubre del dos mil nueve no se le debía cantidad alguna por concepto de salarios, séptimos días, días de descanso, horas extras, aguinaldo reconociendo que la empresa que represento siempre cumplió con el actor, sus obligaciones de afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, renuncia que surtió efectos el día el mismo día en que fue presentada y recibida por mi poderdante, Motivo por el cual resulta improcedente el despido que afirmó el actor porque en la fecha señalada ya no existía relación laboral alguna.” (f. 76). **Y respecto de LA EMPRESA S.C. DE R.L. se controvierte, contestado la demanda y aclaraciones respectivas en términos de su escrito de contestación:** “1.- el actor inicio a laborar el día uno de noviembre de dos mil nueve en el puesto de ventas de mostrador, pactándose que percibiría un sueldo diario de \$93.48 (Noventa y Tres pesos 48/100M.N.) diarios con un salario quincenal se \$1,402.20 (Un Mil Cuatrocientos Dos Pesos 20/100 M.N.) firmándose en consecuencia un contrato individual de trabajo donde se precisaron todas las condiciones generales de la relación de trabajo, estuvo afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con un salario diario integrado de \$97.71 (Noventa y Siete Pesos 71/100 M.N.) “6.- se niega totalmente. La verdad de los hechos es que el día treinta de enero de dos mil diez, el Señor voluntariamente firmo su renuncia a favor de mi poderdante, misma que surtió sus efectos esa misma fecha y por ello le fue entregado su finiquito laboral, por tiempo laborado, el cual también firmó y estampo sus huellas digitales, procediéndosele a pagarle el finiquito en efectivo a petición del actor con lo cual no se debe ninguna prestación. Lo anterior les consta a diversas personas

que estaban presentes en esos momentos en las instalaciones de mi poderdante.” (f. 80 y 81). Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa. En este orden de ideas, si al estatuirse en dicho precepto la remisión a reglas específicas, dado que la autoridad liberará de dicha carga cuando pueda conocer los hechos a través de otros medios, debe estimarse que en lo relativo a la carga de la prueba máxime que si de acuerdo con el numeral 41 de la ley laboral, la sustitución patronal es la transmisión total o parcial de la entidad jurídico-económica que dio origen a la relación laboral, y en el cual los trabajadores no tienen intervención legal alguna, pues se realiza únicamente entre el transmisor y el adquirente de dicha entidad, y por lo mismo no debe afectar las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento; se concluye que cuando se alega sustitución patronal y la empresa niega tal carácter, a ella le corresponde la carga de la prueba, toda vez que al carecer los trabajadores de intervención legal, no cuentan con los medios para demostrarla; ya que de considerar lo contrario se rompería con las reglas específicas de la carga probatoria y se dejaría a aquéllos en estado de indefensión, sirve de sustento a esta determinación la tesis de Registro digital: 175417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.3o.T.129 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2126. Tipo: Aislada de rubro “SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA NIEGA TENER TAL CARÁCTER A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Aun cuando por regla general en materia laboral la carga de la prueba incumbe al que afirma; corresponde al demandado acreditar los hechos en los que apoya sus excepciones; y a quien hace una negación que envuelva una afirmación; sin embargo, estos principios no operan de manera automática, pues en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa. En este orden de ideas, si al estatuirse en dicho precepto la remisión a reglas específicas, dado que la autoridad liberará de dicha carga cuando pueda conocer los hechos a través de otros medios, debe estimarse que en lo relativo a la carga de la prueba existen tres hipótesis, que son: a) La aplicación de las reglas generales; b) Las reglas específicas que prevé el artículo 784 en sus diversas fracciones; y, c) Diversas reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo o en otras leyes que hagan remisión a la primera parte del artículo 784 de la ley en mención. Ahora bien, si de acuerdo con el numeral 41 de la ley laboral, la sustitución patronal es la transmisión total o parcial de la entidad jurídico-económica que dio origen a la relación laboral, y en el cual los trabajadores no tienen intervención legal alguna, pues se realiza únicamente entre el transmisor y el adquirente de dicha entidad, y por lo mismo no debe afectar las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento; se concluye que cuando se alega sustitución patronal y la empresa niega tal carácter, a ella le corresponde la carga de la prueba, toda vez que al carecer los trabajadores de intervención legal, no cuentan con los medios para demostrarla; ya que de considerar lo contrario se rompería con las reglas específicas de la carga probatoria y se dejaría a aquéllos en estado de indefensión.” **En consecuencia, se analiza en primer lugar las pruebas aportadas por las empresas demandadas. -**

Y tenemos que **S.A. de C.V.; ofreció:** La confesional del actor (f.157) reportándole beneficio pues el actor al contestar afirmativamente acepto las posiciones 9,15,16,17,18,19 y 20 (pliego 168 a 169) es decir, Aceptó que durante el tiempo que prestó sus servicios a, S. A, de C.V. Estuvo inscrito ante el IMSS, que durante todo el tiempo que estuvo a sus servicio se ajustó estrictamente a su horario de trabajo, que

jamás laboro tiempo extraordinario, que firmo de su puño y letra la renuncia al trabajo y finiquito reconociendo como suyas la huellas que aparecen en la renuncia, y como suyas las huellas que consta en el recibo de finiquito de fecha 18 de enero del año 2000.- Los originales de la carta de renuncia de fecha dieciocho de enero del dos mil y el finiquito de fecha diecinueve de enero del año dos mil, que se dice fueron suscrito y firmados por ::::::::::::::::::::, aun y cuando esta empresa no presento estos documentos, poco importa; pues en la confesional a cargo del actor este expresamente admitió como suyas las huellas y firmas que obran en ambos documentos renuncia y finiquito de fecha 18 de enero del año 2000, al reconocer como suyas las huellas y firmas que obran en ambos documentos renuncia y finiquito de fecha 18 de enero del año 2000, surtieron sus efectos - Sin embargo La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no le favorece al demandado pues en términos del artículo 794 de la ley Federal del Trabajo, al contestar el hecho 1 confiesa que posterior a esa primear renuncia (18 de enero 2000), “...Posteriormente fue contratado con fecha 20 de enero del dos mil, iniciando desde luego el día diecinueve de enero en el puesto de empleado de mostrador comenzado a partir de esta última fecha la generación de sus derechos y obligaciones laborales...”. **Por lo que la relación laboral que dio origen al presente expediente es precisamente la originada a partir del 19 de enero del año 2000 en que inicio a prestar sus servicios, y que se formalizo el 20 de enero 2000 cuando fue contratado, sin embargo, respecto de esta última relación laboral el ::::::::::::::::::::, S.A de C.V. no exhibió la renuncia voluntaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil nueve, en la que sustenta su defensa. y por ende debe resulta cierto que la relación laboral con esta demandada siguió vigente posterior a esa fecha --Pruebas WCMH ADMINISTRACION Y CONCEPTOS RELACIONADOS S.A DE C.V.: La confesional a cargo del actor;** con fecha seis de junio de dos mil catorce se llevó a cabo la confesional del actora ofrecida por la demandada en comento, (f.207) pliego de posiciones (f. 209), le favorece debido a que el actor contesto afirmativamente a las posiciones 1,2,3,4,5,6,8,10,15,16,18, y 19, es decir expresamente el actor admitió que con fecha 1º de noviembre de 2009 inicio a prestar sus servicios para :::::::::::::::::::: S.A DE C.V., que el cargo que tuvo a sus servicios fue como empleado de ventas de mostrador, que el salario convenido con la empresa fue de \$93.48, que al servicio de esta demanda fue de las 8:30 a las 14:00 horas y de 15:30 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 14:00 horas los días sábados, que su día de descanso era domingo de cada semana durante todo el tiempo que duro la relación laboral, que durante el tiempo de relación laboral se ajustó estrictamente a su horario de trabajo, que durante el tiempo que trabajo para esta empresa estuvo inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro social como su trabajador, que durante el tiempo que prestó sus servicios recibió el pago de su salario y demás prestaciones laborables que firmo la renuncia al trabajo a favor de :::::::::::::::::::: S.A DE C.V., de su puño y letra, reconociendo como suyas las huellas que presenta la renuncia al trabajo a favor de este demandado; que la firma del finiquito de fecha 30 de enero de 2010 que consta en autos fue puesto de su puño y letra. Sin que sea contrario a loa anterior, cabe mencionar mediante auto de calificación de pruebas de esta empresa señaló las doce horas del 21 febrero 2014 sin embargo esta se desahogó el seis de junio de dos mil catorce, en los términos acabados de señalar; así también consta en autos acuerdo de esta junta de fecha 27 de enero de 2016 (f.250) que ante la falta de agosto de pruebas señalo la doce horas del 17 de febrero de dos mil dieciséis, para que se desahogara la confesional admitida a ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L, fecha en la que esta empresa oferente (f.252) se desistía del desahogo de esta confesional de la actora, desistimiento acordado por esta junta que no surte efecto, debido a que según criterio sostenido por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación .el oferente de una prueba puede desistirse de ella hasta antes de que se rinda o desahogue, dado que, de esa forma, no se rompe con el equilibrio procesal, ni se afecta a la contraparte y se salvaguardan los principios de instancia de parte, economía y concentración que rigen los procesos laborales. Sirve de

sustento a esta determinación la tesis de Registro digital: 2001454, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.21 L (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1948. Tipo: Aislada. “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO DESPUÉS DE QUE EL OFERENTE SE DESISTA DE SU DESAHOGO (INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ofrecimiento y desistimiento de los medios probatorios es un derecho procesal de los contendientes, por lo que el oferente de una prueba puede desistirse de ella hasta antes de que se rinda o desahogue, dado que, de esa forma, no se rompe con el equilibrio procesal, ni se afecta a la contraparte y se salvaguardan los principios de instancia de parte, economía y concentración que rigen los procesos laborales. En este contexto, las Juntas están impedidas para otorgar valor probatorio a un informe rendido o desahogado después de que su oferente se desistió de su ofrecimiento sin que la contraparte lo hiciera suyo. Esto es así, porque ni siquiera por adquisición procesal podría considerarse en la decisión jurisdiccional que va a definir el asunto, habida cuenta que, en este caso, es inaplicable el principio de adquisición de la prueba, ya que en el momento del desistimiento no se encontraba desahogado y, por lo mismo, no puede ser considerado para determinar el sentido del fallo. Acorde con lo anterior, tampoco puede ubicarse como parte de la instrumental de actuaciones, dado que en relación con esta prueba, las Juntas únicamente pueden tomar en cuenta los medios de convicción exhibidos oportuna y formalmente, y no cualquier constancia agregada al expediente; de donde se sigue que las autoridades del trabajo están impedidas para considerar un informe que fue rendido en el juicio laboral, después de que su oferente desistiera de su desahogo, pues se entiende que en esas condiciones no fue rendido oportunamente.” Y en lo conducente la jurisprudencia de Registro digital: 194701. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 4/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, página 93 Tipo: Jurisprudencia “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. EL OFERENTE DE LA MISMA PUEDE DESISTIR DE ELLA HASTA ANTES DE QUE SE RINDA EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. El ofrecimiento y desistimiento de los medios probatorios es un derecho procesal de las partes, por lo que la parte oferente de una prueba pericial puede desistir de ella hasta antes de que se rinda el dictamen del perito tercero en discordia, dado que no se rompe con ello el equilibrio procesal, no afectándose a la contraparte y, por otro lado, se respetan los principios de instancia de parte, economía y concentración procesales que rigen los procesos laborales. El hecho de que en el nombramiento y actuación del perito tercero en discordia no intervenga la parte oferente, no es razón que justifique una conclusión contraria a la expuesta, ya que dicho nombramiento y actuación no es sino la consecuencia procesal necesaria del ofrecimiento de la prueba señalada, por lo que no puede desvincularse del derecho procesal que tiene su oferente de desistir de ella. Tampoco es aplicable a este caso el principio de comunidad o adquisición de la prueba, dado que, en el momento señalado, la pericial no se encuentra totalmente desahogada y, por lo mismo, puede ser motivo de desistimiento. La conclusión expuesta también se ve fortalecida por el principio inquisitivo que rige el procedimiento laboral, ya que en todo caso la Junta se encuentra facultada para ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias.”- En cuanto a la documental consistente en el contrato celebrado entre la empresa S.A DE C.V. y el actor de fecha primero de noviembre del dos mil nueve (f.122 a 123) merece valor probatorio debido a que el actor al objetar las pruebas de su contraparte hiso suyo dicho contrato (f. 71 vuelta,) y con este documento acredita que en esa fecha primero de noviembre de dos mil nueve esta empresa firmo contrato de trabajo por tiempo indeterminado con el actor, en el que pactaron las condiciones en que regirían dicha relación, en la categoría de ventas de mostrador, a desarrollar su actividades en el domicilio ubicado en la, Oaxaca, con un horario semanal de

48 horas, con el horario de entrada y salida que indique el Reglamento Interior de trabajo, con un salario de \$93.48; pactado días de descanso, vacaciones, prima vacacional aguinaldos en términos de lo que dispone la ley federal del trabajo; sin embargo no es apto para acreditar que esas fueran realmente las condiciones en que se desarrolló el trabajo -La documental consistente en el original de la renuncia del actor de fecha 30 de enero de dos mil diez (f. 125) las objeto el actor y La documental consistente en recibo de finiquito de fecha 30 de enero de 2010 del actor (f. 126) las objeto en cuanto a su autenticidad de contenido y firma (f. 71 vuelta ultima parte) el actor y se admitió la pericial en caligrafía. Grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, que ofreció. Es de señalarse que el día y hora señalado para el discernimiento de cargo de peritos de las partes (f.170) con la asistencia del apoderado del actor sin la asistencia de este último, y con la asistencia del apoderado de la parte demandada, y del C. sin la asistencia con la asistencia del actor, y sin la asistida de su apoderado ni de su perito; declarada abierta la audacia se tuvo a la empresa S.C. de R.L., designado como nuevo perito al C. quien se discernió del cargo de perito de la empresa S.C. de R.L. y Visto lo manifestado por la parte actora en el sentido de que no se giró oficio a la procuraduría General de Justicia para que designara perito de la parte actora, por lo que se fijó nueva fecha y hora a las partes contendientes y al actor y en el día señalado con el objeto que le tomen muestras y ejercicios, final mente a las doce horas del día veintiséis de marzo de dos mil catorce (f.196) con la asistencia del actor y su apoderada sin la comparecencia de los peritos designado del apoderado de la actora Lic. perito en Dactiloscopia y la C. perito en caligrafía, grafometría y grafoscopia, así como con la comparecencia del Ingeniero sin la comparecencia del apoderado legal de la demanda. Visto lo manifestado por el perito de la parte actora; se le tuvo haciendo sus manifestaciones y toda vez que no comparece la parte demandada y oferente de la prueba y se le tuvo por perdido su derecho a hacer valer dicha audiencia. Y toda vez que los peritos Lic. y la C., peritos designado a la parte actora por desinados la Procuraduría General de Justicia por lo que se señaló nueva fecha y hora para que hieran comparecer a dichas perito y se les proteste y acepten el cargo de peritos, y siendo las doce horas con veinte minutos compareció la C., por lo que con el oficio antes ordenado única y exclusivamente en cuanto a Lic.; por su parte se tuvo a la C., aceptando el cargo de perito de la actora en materia de caligrafía, grafometría y grafoscopia y se ordenó concederle el acceso al expediente tantas y cuantas veces le sea necesario. Por otra parte; visto o manifestado por el apoderado de la parte actora y la aceptación y ratificación de la parte actor, respecto a que acepta que las firmas y huellas estampadas en los documentos cuestionados son de su puño y letra y huellas dactilares (renuncia de fecha 30 de enero del año 2010 y supuesto finiquito de fecha 30 de enero 2010), en consecuencia, dicha audiencia se dio por desahogada al tenor de dicha acta. Solo le reporta beneficio a S.C. de R.L. en cuanto a que esta desvirtuó el despido injustificado aludido por el actor acontecido el treinta de enero del año dos mil diez.- La documental consistente en la confirmación de movimientos de número #46175389 de fecha de movimientos 1 de noviembre de 2009 con motivo de la filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social (f.124) merece valor probatorio pues se trata de impresión obtenida desde portal de internet y IMSS IDS documento que cuenta liga de la página de internet, en el que consta el registro patronal D684982010- del que se advierte la confirmación al patrón del movimiento #46175389 AFIL IDSE RESPUESTA AL PATRON 10/NOV/2009 17:45, en relación del movimiento afiliatorio del C., T-Motiv 8, Núm. Sel Seg. Soc 15755608591. Sal -Base \$97.71 fecha de mov. 01/nov/09.- La documental que se hace consistir en el informe que deberá rendir el JEFE O RESOPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA del

IMSS respecto al único punto señalado por el oferente y relacionado al trabajador con número de seguridad social 15755608591 y con registro patronal D6849820107 de la empresa S.C. DE R.L. (f.190) la cual ofreció para el efecto 1. que informe si con fecha uno de noviembre del año dos mil nueve El C., con número de seguridad social 15755608591 en el registro patronal D6849820107 de la empresa S.C. DE R.L. – 2. Que informe si durante el periodo del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta de enero de dos mil diez S.C. DE R.L., cumplió con el pago de todas y cada una de las cuotas obrero patronal a favor de Le favorece al oferente debido a que el instituto informo: SI FUE DADO DE ALTA CON FECHA 01/11/2009 por la empresa S.C. DE R.L., con registro patronal D6849820107, Y QUE S.C. DE R.L., SI CUBRIO LOS PAGOS POR EL PERIODO NOV-2009 A ENE-2010 POR CUOTAS Y RCV A FAVOR DEL C.- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece en parte y en otra le perjudica, le favorece en el sentido que el actor con la en la confesional a su cargo expresamente acepto que renunció voluntariamente el 30 de enero de 2010, y le perjudica debido a que de instrumental de actuaciones y presunciones legal y Humana con los recibos al carbón que obran en autos de los avisos filacterias y modificación al salario ante el IMSS se advierte la simulación de la sustitución patronal pues de los reportes de altas y modificaciones salariales, de los que se advierte una modificación salarial del actor el 16 de febrero de 1983, por parte de por parte de S.C., otra modificación de fecha 16 de febrero de 1983 por parte de con modificación el 16 de febrero de 1983_avisos de modifican de salarios del actor que nos ocupa, por parte de S.C., CON NUMERO DE REGISTRO PATRONAL de fechas_001- ENERO 1988, 15 ENERO 1989, 16 JUNIO 1989, (FOJAS 104) Y 01 ENERO 1990, 16-01-93, (F, 105) alta ante el IMSS por parte de S.A. consta como fecha de ingreso del hoy actor el 19 de enero de 2000. Aviso de los cuales se advierte todas estas personas morales tienen el mismo domicilio, y por ende se advierte la malicia que se conduce la S.A. Quien en su contestación reconoció que el actor inicio a prestar sus servicios el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis, hasta el 18 de enero del año dos mil, de la cual si bien renuncio el actor voluntariamente, y por confesión del expresa del actor voluntariamente renuncio y fimo el recibo de finiquito en esa fecha, al día siguiente 19 de enero del dos mil inicio nuevamente a prestar sus servicios formalizándose dicha relación mediante firma del contrato de fecha 20 de enero del año dos mil, y que al no acreditar S.A. la renuncia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil nueve, resulta cierto que la relación labora siguió vigente con esta empresa hasta el primero de noviembre de dos mil nueve en que la actora señala le hicieron firmar nuevo contrato modificando su verdadera antigüedad, por lo que con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal el Trabajo a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia no es lógico que estando vigente la relación de trabajo con la empresa en comento se le realizaran modificaciones a nombre de otras empresas, quienes tenían el mismo domicilio que S.A. siendo el último reporte de modificación salarial al actor por parte de S.C. DE R.L, con domicilio también en Calle la noria número 517 centro en esta ciudad; por su parte consta en autos el informe por parte del Instituto Mexicano del seguro social, (ofertado por la actora f. 190) que el actor fue dado alta por S.C. DE R.L. que según se advierte del listado de fechas de altas y bajas se concluye que esta empresa lo dio de alta 01/11/2009 y baja 301/01/2010, lapso de tiempo de relación laboral que reconoció esta empresa, en que consta el actor renunció voluntariamente. por ende, se advierte la malicia que se conducen S.A. y S.C. DE R.L. así también se advierte en la cláusula

tercera del contrato primero de noviembre de dos mil nueve (f. 123) firmado por el actor y la referida empresa está estipulado que el domicilio en que prestaría el actor sus servicios sería en el ubicado en la Noria 517 Colonia Centro. De todo lo anterior se advierte la malicia y falta de recto proceder con que se conduce ambas empresas pues tratando de evadir su responsabilidad para con el trabajador respecto a los derechos que le corresponde por el tiempo de servicios prestados, cambiaron de denominación de la fuente de trabajo simulando una sustitución patronal, inexistente pues no está acreditado en autos el cambio de titularidad de la empresa, ya sea por venta, fusión, escisión, arrendamiento. Por ende, con fundamento en el artículo 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo debe restarse credibilidad lo aseverado por ambas empresas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 202546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, mayo de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/15. Página: 493. "CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO. Cuando una parte modifica los hechos que dan lugar a la acción o excepción correspondiente y esa actitud la asume reiteradamente hasta la fase procesal en que se fija la litis; tal comportamiento deberá ser tomado en cuenta por la Junta al dictar el laudo, ya que en esas condiciones se pone en evidencia la falta de rectitud de esa parte respecto a las manifestaciones rendidas en el juicio, que deben hacerse bajo protesta de decir verdad y por consiguiente, deberá restarse credibilidad a su dicho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo." derivado de lo anteriormente expuesto ::::::::::::::::::::, S.A. y ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L. deberán responder solidariamente de las prestaciones que resulten procedentes.-----

Y sin que sea contario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto; en se analizan las pruebas ofrecida por el actor: relacionadas con y tenemos que la Confesional a cargo de ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V.:(f.181 a 183) le favorece en el sentido que reconoció que el actor inicio a prestarle sus servicios con fecha primero de junio de mil novecientos setenta y seis, que dicha relación fue de forma ininterrumpida si pero durante el periodo de tiempo me medio entre el primero de junio de 1976 y el 18 de enero del 2000 en que dejo de laborar, que durante el tiempo que trabajo para ella estuvo a su disposición en su horario de trabajo, que lo inscribió ante el instituto mexicano del seguro social que al darlo de alta señalo el salario, sin que pueda precisar que cantidad. **Por lo que respecta a las documentales consistentes en los originales de los siguientes reconocimientos:** a. reconocimiento otorgado al actor ::::::::::::::::::::, por la Empresa ::::::::::::::::::::, S.A. de C.V. en donde dice consta la trayectoria a la empresa por más de quince años de servicios firmado por el CC. :::::::::::::::::::: (f.93). b. Certificado del reconocimiento de fecha octubre de 1985 que se dice expedido al actor ::::::::::::::::::::, por la Empresa ::::::::::::::::::::, S.A. de C.V. en donde dice consta su participación y colaboración al Gran Really, firmado por los CC. ::::::::::::::::::::, Director General y señor :::::::::::::::::::: (f.94); c. el oficio GTV-01204/93 de fecha 14 de octubre de 1933 que se dice enviaron al actor en agradecimiento por la disponibilidad y colaboración con el :::::::::::::::::::: en el recorrido realizado por los alumnos de dicho plantel en la empresa ahora demandada, firmado por el Inge, :::::::::::::::::::: en su carácter de directo del Instituto (f. 95); La consistente en el Reconocimiento de fecha 19 de diciembre de 2004, expedido al actor por la empresa ::::::::::::::::::::, S.A. de C.V. en donde consta la perseverancia, dedicación, esfuerzo y lealtad por 20 años de servicio en la empresa demandada, firmado por la C. :::::::::::::::::::: (f.96) todos estos documentos le favorecen pues no fueron objetados por los demandados confirman el reconocimiento la relación laboral del actor con y ::::::::::::::::::::, S.A. de C.V. posterior a la primera renuncia voluntaria del actor de fecha dieciocho de enero del año

dos mil. -La documental consistente en 10 recibos de pago de salarios del actor del periodo comprendido del 1º al 15 de noviembre de 1999, del 1º al 15 de noviembre de 2004, del 1º al 15 de agosto de 2005, del 16 al 31 de julio de 2005, del 30 de marzo de 2007, del 16 al 30 de abril de 2007, del 1º al 15 y del 16 al 31 de mayo de 2007, del 1º al 15 de agosto de 2008 y del 20 de diciembre de 2009 (f.97 a 101 y siguiente sin foliar) merecen valor probatorio por constar en hojas impresa, original que contienen el nombre de las empresas que la emite ::::::::::::::::::::, S.A. de C.V. siendo el último de ellos expedido por :::::::::::::::::::: S.C. de R.L. el que ampara el pago de aguinaldo de fecha 20 de diciembre de 2009 por la cantidad de mil cuatrocientos dos pesos con veinte centavos, doce de advierte en el rubro de sueldo la cantidad de \$93.48 Y si bien fue objetado por el apoderado legal de las empresas en comento no fueron objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma, pues únicamente objetó las tres primera hojas por no contienen firma del actor que autentifique los recibos de salarios como de aguinaldo y demás, sin embargo manifestó “que únicamente prueban que efectivamente laboro para mi representada” es de señalarse que la circunstancia que no conste la firma del actor en los recibos de las tres primeras hojas eso no invalida el reconocimiento del pago de salario al actor de las prestaciones y quincenas que amparan tales recibo pues es el propio trabajador que los exhibe y con ello aceptado el pago de esas quincena; por otra parte, para los efecto que fueron ofrecidos por el accionante, efectivamente se confirma la antigüedad al servicio de la empresa ::::::::::::::::::::, S.A. de C.V. pues consta en esos recibos el que ampra el pago de la primera quincena de noviembre de 1999, de la primera quincena de noviembre de 2004, varios del año 2005 y 2007, uno de la primera quincena del año 2008.- La documental consistente en 8 copias al carbón de las boletas rosa de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social expedidos en los años 1993 y 2000 (f,103 a 105) merecen valor probatorio debido a que dichas copias al carbón fueron emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el ejercicio de sus funciones, y no fueron objetados en cuanto autenticidad de contenido y firma, y de ellos se advierte en la foja 105 que ::::::::::::::::::::, S.A. con domicilio la ::::::::::::::::::::, Oaxaca, con registro patronal **08-06-0198**, dio de alta al hoy actor :::::::::::::::::::: como su trabajador, con fecha de ingreso al trabajo 22 de septiembre de 1976, y fecha y hora de recepción de dicho aviso al instituto SEP 23 11:31 AM 76, en la foja 103, acredita que dio de alta al actor ante el IMSS ::::::::::::::::::::, S.A. con número de registro patronal **080 70138 10**, con domicilio la ::::::::::::::::::::, Oaxaca, dios de alta ante el IMSS consta como fecha de ingreso del hoy actor el 19 de enero de 2000. También se aprecia los avisos a modificación al salario respecto del C. :::::::::::::::::::: (PRIMER AVISO FOJA 105) por parte de :::::::::::::::::::: S.C. con número de Registro Patronal **D68-1674 3-10**, con domicilio en ::::::::::::::::::::, con modificación de salario del actor de fecha 16 Febrero 1983. Y avisos de modifican de salarios del actor que nos ocupa, por parte de ::::::::::::::::::::, S.C., CON NUMERO DE REGISTRO PATRONAL D68 16743 10 con domicilio en :::::::::::::::::::: Oaxaca de Juárez, modificación de fecha, 001- ENERO 1988, 15 ENERO 1989, 16 JUNIO 1989, (FOJAS 104) Y 01 ENERO 1990, 16-01-93, (F, 105) de los cuales se advierte todas esta persona moral tienen el mismo domicilio, y por ende se advierte la malicia que se conduce la ::::::::::::::::::::, S.A. pues fue cambiando de denominación social y realizando modificaciones al salario al hoy actor ante el IMSS, máxime que consta también acreditado en autos con las constancias y recogimientos que obran en autos el reconocimiento parte de ::::::::::::::::::::, S.A. la relación laboral de manera ininterrumpida con el actor ::::::::::::::::::::.- La documental consistente en el informe que rinda el Departamento de Afiliación y Vigencia respecto de los puntos detallados por el actor con número de afiliación al IMSS 15 78 56 0859-1 en los inciso del A) AL F) (f.189) le favorece al actor, debido a que de los puntos solicitado informo: respecto al inciso A) el nombre o razón social que inscribió al actor al suscrito ::::::::::::::::::::, ante el régimen obligatorio del seguro social. Informó:

..... S.A. B) la fecha en que el suscrito (.....) fue inscrito en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Informe: 22 de septiembre de 1976. C) la fecha en que fu dado de baja ante esa institución; Informe: 08 de diciembre de 2010. D) El nombre o razón social de la empresa que dio de baja al suscrito; Informe: “....., S.A. DE C.V. E) Que informe de todas y cada una de las altas y bajas que se encuentren registradas en el expediente personal, Informe: alta 22/09/1976 baja 04/03/1983, alta16/02/1983 baja 31/05/1993, alta 01/06/1994 baja 18/01/2000, alta 19/01/2000 baja 31/10/2009, alta 01/11/2009 baja 31/01/2010, alta 16/08/2010 baja 08/12/2010; F) Que informe el nombre de la persona física o razón social que dio las altas y bajas del suscrito en el régimen obligatorio del seguro social, Informe:, S.A., S.C.,, S.A DE C.V.,, S.C. DE R.L. Y SADA, S.A. DE C.V., ...” le favorece pues se confirma que fue dado de alta por primera vez ante dicho instituto de seguridad social por a por S.A. desde el 22 de septiembre de 1976 (que del conjunto de pruebas hasta aquí analizadas es la misma empresa que más adelante cambia de denominación a, S.A DE C.V.,) así también fue dada de alta ante el Instituto mexicano del seguro social por la, S.C. DE R.L.- La documental consistente en los 3 originales de los estados de cuenta que contiene movimientos de pago por parte de la empresa demanda, expedidos en sucursal 5685 y que amparan los periodos comprendidos del 9 de septiembre de 2005 al 8 de octubre de 2005, del 9 de agosto al 8 de septiembre de 2005, del 9 de diciembre de 2005 al 8 de enero de 2006, en los que dice contiene los pagos efectuados por la empresa demanda, S.A. de C.V.(f. 106) Merecen valor probatorio pleno debido a que contienen consta fue expedida por el banco, en original membretada contenido código de barras, el nombre del hoy actor, y en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago por nómina" lo anterior a tentó a lo dispuesto en el criterio de jurisprudencia de la Época: Décima Época. Registro: 2013167. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/29 (10a.) Página: 2274. Que es del tenor siguiente: “SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR. Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago por nómina" u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora.” Y con estos acredita que la empresa, S.A DE C.V. efectuó el pago de nóminas al hoy actor C., respecto de las dos quincenas correspondientes al mes de agosto, septiembre octubre y diciembre del año 2005.- La documental consistente en los informes que deberá rendir el GERENTE de la institución Bancaria sucursales 5686 con domicilio en en esta ciudad respecto de los puntos señalados por el actor, con número de cuenta 007-4-5683-212706281532 en los inciso del a) al h) consistentes en: a) si el C., es el titular de la cuenta 007 4-5683-21-2706281 532, b) si el C., es el titular de la tarjeta electrónica que ampara la cuenta antes citada, c) si la cuenta 007 4-5683-21-2706281 532, corresponde al depósito en la nómina, d) que informe el

nombre de la persona física o moral que realizó la apertura de esta cuenta, e) que informe el nombre de la persona física o moral solicito el servicio de pago de nómina pro ese medio, f) que informe las cantidades depositadas en el periodo del primero de noviembre del 2009 al 5 de febrero de dos mil diez, g) que informe cada que tiempo realizaban estos depósitos, h) que informe si dichos depósitos eran mensuales o quincenales, (f. 291 a 299) el Director General adjunto Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ::::::::::::::::::::, dando respuesta a lo solicitado y adjuntando a su informe copia fotostática del escrito dirigido a ::::::::::::::::::::, S.A.; de cuyo informe hizo de conocimiento que la cuenta a nombre de ::::::::::::::::::::, 2706281 532 es tipo cuenta de ahorro, se encuentra cancelada, fecha de apertura el 12 de noviembre de 2009 y cancelada el 14 de enero de 2011, que el No, contrato: 007 4-5683-21-2706281 532 (no corresponde a una tarjeta electrónica), que la cuenta -2706281 532, si, copia simple del 12/11/2009 al 06/02/2010 en donde se pueden observar los saldos y movimientos realizados en dicho periodo, primer estado de cuenta generado el 12 de noviembre de 2009, y de dicha copia consta el pago de nómina por parte de :::::::::::::::::::: S. C. DE R.L. de fecha 15 de noviembre \$1,049.28, 15 diciembre \$3,358.81, 18 de diciembre \$1.049.20, 31 de diciembre de \$3,297.08. - La testimonial a cargo de a cargo de los CC. :::::::::::::::::::: (f. 233 a 236) pliego de posiciones (f. 245) la cual fue ofrecida para acreditar el hecho 6 de la demanda y que fue despedido injustificadamente por la empresa, no le reporta beneficio, debido a que ambos atestes, controvierten al actor, pues el accionante modifico el hecho seis de la demanda, y al hacerlo señalo que la fecha del despido fue el primero de noviembre de dos mil nueve, y por su parte ambos testigo manifiestan que el despido aconteció el treinta de enero de dos mil diez, y por ende esta prueba carece de validez al no confirmar los atestes lo aseverado por el actor por la parte que los propone pue no se advierte la verosimilitud de su testimonio Octava Época. Registro: 226485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, enero a Junio de 1990. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: III.T. J/14, Página: 712. Genealogía: Gaceta número 28, abril de 1990, página 61. "PRUEBA TESTIMONIAL, CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE. Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente."- .La confesional a cargo de la empresa :::::::::::::::::::: S.A DE C.V, (f.134) no le favorece a la oferente debido a que el apoderado legal de esta empresa no confeso hecho alguno en perjuicio de su poderdante.- La documental consistente en dos convenios, el primero se dice de antigüedad con el original obra agregado en autos de fecha primero de noviembre de dos mil nueve que se dice firmado por la C. :::::::::::::::::::: supuestamente en su carácter de administradora de la persona moral :::::::::::::::::::: S. C. DE R.L.(f. 122) tiene valor probatorio pues lo perfecciono al hacerlo suyo el actor (f. 71 vuelta) y con este documento se acredita que en esa fecha primero de noviembre de dos mil nueve el actor firmo contrato de trabajo por tiempo indeterminado con esta empresa, en el que pactaron las condiciones en que regirían dicha relación, en la categoría de ventas de mostrador, a desarrollar su actividades en el domicilio ubicado en la ::::::::::::::::::::, Oaxaca, con un horario semanal de 48 horas, con el horario de entrada y salida que indique el Reglamento Interior de trabajo, con un salario de \$93.48, pactado días de descanso, vacaciones, prima vacacional aguinaldos en términos de lo que dispone la ley federal del trabajo. Sin embargo no es apto para acreditar que esas fueran realmente las condiciones en que se desarrolló el trabajo.- La instrumental de actuaciones y la presuncional leal y humana le favorece en el aspecto de que, en autos con las copias al carbón de los aviso de afiliación y modificación de salarios de actor se advierte simulación de la sustitución patronal pues de los reportes de altas y modificaciones salariales, de los que se advierte una modificación salarial del actor el 16 de febrero de 1983, por parte de por parte de :::::::::::::::::::: S.C., otra

modificación de fecha 16 de febrero de 1983 por parte de con modificación el 16 de febrero de 1983 avisos de modifican de salarios del actor que nos ocupa, por parte de ::::::::::::::::::::, S.C., CON NUMERO DE REGISTRO PATRONAL de fechas_001- ENERO 1988, 15 ENERO 1989, 16 JUNIO 1989, (FOJAS 104) Y 01 ENERO 1990, 16-01-93, (F, 105) alta ante el IMSS por parte de ::::::::::::::::::::, S.A. consta como fecha de ingreso del hoy actor el 19 de enero de 2000. Aviso de los cuales se advierte todas estas personas morales tienen el mismo domicilio, y por ende se advierte la malicia que se conduce la ::::::::::::::::::::, S.A. Quien en su contestación reconoció que el actor inicio a prestar sus servicios el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis, hasta el 18 de enero del año dos mil, en que renunció voluntariamente firmando dicha renuncia y el recibo de finiquito en esa fecha (renuncia y finiquito que fue reconocido expresamente por el actor en la confesional a su cargo), al día siguiente 19 de enero del dos mil inicio nuevamente a prestar sus servicios formalizándose dicha relación mediante firma del contrato de fecha 20 de enero del año dos mil, y que al no acreditar ::::::::::::::::::::, S.A. la renuncia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil nueve, resulta cierto que la relación labora siguió vigente con esta empresa hasta el primero de noviembre de dos mil nueve en que la actora señala le hicieron firmar nuevo contrato modificando su verdadera antigüedad, por lo que con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal el Trabajo a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia no es lógico que estando vigente la relación de trabajo con la empresa en comento se le realizaran medicaciones a nombre de otras empresas, quienes tenían el mismo domicilio que ::::::::::::::::::::, S.A. por su parte consta en autos el informe por parte del Instituto Mexicano del seguro social, que el actor fue dado alta por ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L. que según se advierte del listado de fechas de altas y bajas se concluye que por esta empresa fue dada de alta 01/11/2009 y baja 301/01/2010, lapso de tiempo de relación laboral que reconoció esta empresa, en que consta el actor renunció voluntariamente. Por ende, se advierte la malicia que se conducen ::::::::::::::::::::, S.A. y ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L. así también se advierte en la cláusula tercera del contrato primero de noviembre de dos mil nueve (f. 123) firmado por el actor y la referida empresa está estipulado que el domicilio en que prestaría el actor su servicios sería en el ubicado en la ::::::::::::::::::::. De todo lo anterior se advierte la malicia y falta de recto proceder con que se conduce ambas empresas pues tratando de evadir su responsabilidad para con el trabajador respecto a los derechos que le corresponde por el tiempo de servicios prestados, cambiaron de denominación de la fuente de trabajo simulando una sustitución patronal, inexistente pues no está acreditado en autos el cambio de titularidad de la empresa, ya sea por venta, fusión, escisión, arrendamiento. Por ende, con fundamento en el artículo 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo debe restarse credibilidad lo aseverado por ambas empresas, esto en términos del criterio de jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 202546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, mayo de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/15. Página: 493. “CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO.” (cuyo contenido ya consta en autos); derivado de lo anteriormente ::::::::::::::::::::, S.A. y ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L. deberán responder solidariamente de las prestaciones que resulten procedentes.-----

OCTAVO: Por todo lo anteriormente expuesto, como consta en autos **ante la confesión expresa del actor de haber estampado su firma y huellas dactilares de la renuncia voluntaria y recibo finiquito de fecha treinta de enero de dos mil diez, y no constar en autos prueba que demuestre coacciona alegada por actor para firmarla,** resulta procedente ABSOLVER a ::::::::::::::::::::, S.A. y ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L., de la

REINSTALACIÓN en el empleo, del pago de SALARIOS CAÍDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO que demanda durante La Tramitación Del Juicio. Pues no existe disposición legal en la Ley Federal del Trabajo que obligue al patrón al pago de prestaciones una vez terminado el nexa laboral por voluntad del actor. - También se absuelve el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, pues por los motivos expuesto al valorar las pruebas de ::::::::::::::::::::, S.A., que la relación laboral que dio origen el presente expediente es el originado a partir del 19 de enero del año 2000, y actor reconoció expresamente como haber renunciado voluntariamente a su trabajo con ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L., el 30 de enero 2010, en ese lapso de tiempo tenía una antigüedad de 10 años 11 días y por ende no le nace el derecho al pago de prima de antigüedad, pues en al caso de renuncia voluntaria solo procede cuando los trabajadores al momento de su renuncia cuenta con una antigüedad de quince años, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 162 de la ley laboral..- Resulta improcedente el pago de 6 quinquenios que demanda el actor, debido a que se trata de una prestación extralegal, y era al actor a quien correspondía acreditar haber pactado con la parte demandada la concesión de tal prestación y los términos de su pago, sin embargo con las prueba que apporto el actor no acredito haber pactado con el demandado dicha prestación, razón por lo que se absuelve de su pago sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, mayo de 1995.Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.”- Resulta Improcedente el pago de DIFERENCIAS DE SALARIARLES DE CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL que demanda durante todo el tiempo de relación laboral debido a que ni en sus hechos de la demanda, ni en su aclaración respectiva señalo cual era el salario percibido y durante todos y cada uno de los años de servicio y con qué salario fue dado de alta o fue reportado ante dicho instituto, por lo que al no contar esta autoridad con los datos necesarios para poder determinar si existe o no diferencias, por lo que se absuelve de esta reclamación. – resulta improcedente la DECLARACIÓN DE NULIDAD QUE DEMANDA EN EL INCISO K) de contratos individuales que dice le hicieron firmar, esto debido a que en para evadir su responsabilidad laboral y privarlo de sus derechos por la antigüedad generada y que es de 33 años 7 meses, esto debido a que consta en autos en autos consta por confesión expresa y espontánea del actor haber puesto su firma y huellas dactilares en el escrito de renuncia y recibo finiquito de fecha 18 de enero del año 2000, y respecto del contrato individual de fecha primero de noviembre de dos mil nueve, no se tomó en cuenta pues fue considerada su antigüedad al servicio de la parte demandada hasta la el treinta de enero del año 2010, en que por confesión expresa y espontánea del actor reconoció haber puesto su firma y huellas dactilares en el escrito de renuncia y recibo finiquito de fecha 30 de enero de 2010, respecto de la cual no acredito el actor hubiese sido coaccionado para firmar y estampar sus huella y firma como señalo en su aclaración a la demanda. Por lo anterior mente expuesto también resulta improcedente la delación del convenio de antigüedad que dice le hicieron firmar con fecha primero de noviembre de dos mil nueve y que solicita en el inciso 1) y 11) del capítulo de prestaciones de su escrito de aclaración. Y la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos que aparece firmados por el actor, que reclama en el inciso m) y en el inciso n) respecto nulidad de la renuncia que le hicieron firmar bajo amenazas el día que lo despidieron del trabajo bajo la amenaza que lo iban denunciar por robo a la empresa. -----

NOVENO: Con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo se condena a , S.A. y , S.C. DE R.L. de manera solidaria al reconocimiento de la antigüedad del actor pero a partir del diecinueve de enero del año dos mil al treinta de enero del dos mil diez (10 años 11 días) lo anterior por lo motivos expuesto al valorar las pruebas de ambas demandadas pues tratando de evadir su responsabilidad para con el trabajador respecto a los derechos que le corresponde por el tiempo de servicios prestados, cambiaron de denominación de la fuente de trabajo simulando una sustitución patronal, inexistente pues no está acreditado en autos el cambio de titularidad de la empresa, , S.A. a , S.C. DE R.L., ya sea por venta, fusión, escisión o arrendamiento. y por ende de manera solidaria deben ser responsables de los resultados del presente juicio. – Resulta procedente condenar solidariamente a dichas empresas en comento, a pagar al actor los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo generados a partir del diecinueve de enero del año dos mil al treinta de enero del dos mil diez (10 años 11 días), al no haber operado la excepción de prescripción opuesta por las empresas en comento y que fue analizada en el considerando cuarto. Así las cosas; con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto por concepto de VACACIONES genero 122.44 días de vacaciones, que sobre la base de \$93.882 (último salario percibido por el actor, resulta cierto pues la parte demandada controvertió el salario y no demostró su dicho, carga procesal que correspondía a este último en términos del artículo 784 fracción XII) por lo que las empresas que nos ocupa deben pagar al actor la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS. Por prima vacacional de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS que es el equivalente del 25% de la condena de vacaciones. Y dado que tampoco está demostrado que le hubiesen cubierto el pago de AGUINALDO durante la prestación de servicios que en la especie fue de diecinueve de enero del año dos mil al treinta de enero del dos mil diez (10 años 11 días) en término a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo genero 15.44 días de aguinaldo, es decir, la cantidad de CATORCE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS.-----

Se Condena a los , S.A. y , S.C. DE R.L., a **enterar** el pago de **CUOTAS de SAR E INFONAVIT** que reclama el actor y a su nombre C. , de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; por el tiempo que duro la relación laboral del que en la especie fue del 19 de enero del año 2000 al 30 de enero del año 2010, esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit y al IMSS el pago de cuotas correspondiente a nombre de la trabajadora, por el tiempo de servicios prestados, de donde toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social. Respecto del SAR en términos de los artículos 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de ::::::::::::::::::::, S.A. y ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L., quienes comparecieron a juicio y opuso defensas y excepciones, que acreditaron parcialmente.-----

II.- Se condena a ::::::::::::::::::::, S.A. y ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L., al reconocimiento de antigüedad del actor, pagar al actor, las vacaciones, prima vacacional aguinaldo durante la relación laboral y a enterar a nombre del actor las cuotas obrero patronales de SAR e INFONAVIT a los instintos anotados en el considerando noveno, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales anotadas en el considerando noveno, de la presente resolución. -----

III.- Se Absuelve a ::::::::::::::::::::, S.A. y ::::::::::::::::::::, S.C. DE R.L., de reinstalar al actor, del pago de salarios, caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante la tramitación del juicio, del pago de prima vacacional, del diferencias salariales de Cuotas obrero patronales de IMSS, y de la declaración de nulidades que demanda el actor en los incisos 1), 11). m) y n) del escrito de aclaración a la demanda, lo anterior de conformidad y en términos con las motivaciones y fundamentos que quedaron anotados en el considerando octavo, de la presente resolución, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

IV.- Se absuelve a los codemandados físicos CC. ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. miembros que integran la Junta Especial Dos de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su secretario que autoriza y da fe.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS, DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ.

REPTE. DEL TRABAJO.

REPTE. DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERAN.

LIC. SANDRA NOEMI LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.